



EXPEDIENTE : 411-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CFG INVESTMENT S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE OCOÑA, PROVINCIA DE CAMANÁ,
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
PRINCIPIO DE TIPICIDAD
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el procedimiento administrativo sancionador seguido contra CFG Investment S.A.C. por la presunta infracción tipificada en el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° en concordancia con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que la conducta detectada no corresponde al tipo previsto en las mencionadas normas.*

Lima, 30 de junio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 240-2007-PRODUCE/DGEPP¹ del 7 de mayo del 2007, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a CFG Investment S.A.C.² (en adelante, CFG), licencia para operar la planta de harina de pescado convencional con capacidad instalada de ciento cuarenta y cinco toneladas hora (145 t/h), ubicada a la altura del kilómetro 754 de la Panamericana Sur en la localidad de La Planchada, distrito de Ocoña, provincia de Camaná, departamento de Arequipa.
2. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 109³, el 7 de diciembre del 2012 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular al establecimiento industrial pesquero de CFG con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
3. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00001-2013-OEFA/DS-PES⁴ del 8 de enero del 2013, y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 00210-2013-OEFA/DS⁵ del 15 de julio del 2013, en el cual la Dirección de Supervisión concluyó que CFG habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Folio 11 del Expediente.

² R.U.C. N° 20512868046.

³ Folios 9 y 10 del Expediente.

⁴ Documento que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 8 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 7 del Expediente.



4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 894-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 30 de setiembre del 2013 y notificada el 17 de febrero del 2014⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra CFG, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Durante la supervisión al establecimiento industrial pesquero de la empresa CFG se observó que no utilizaría su almacén central de residuos sólidos peligrosos.	Artículo 25.5° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS, en concordancia con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS.	a) Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) (...) En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
2	Durante la supervisión al establecimiento industrial pesquero de la empresa CFG se constató que sus cilindros de combustibles no contarían con rótulo y se encontrarían ubicados en el exterior del almacén.	Artículo 25.5° y 38° del RLGRS.	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS, en concordancia con los Literales c) y g) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS.	a) Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) (...) En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
3	Durante la supervisión al establecimiento industrial pesquero de la empresa CFG se constató que los residuos sólidos (latas de pintura) se encontrarían dispuestos fuera del contenedor.	Artículo 25.5° y 38° del RLGRS.	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS, en concordancia con el Literal c) del Numeral 2 del artículo 145° del RLGRS.	a) Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) (...) En caso se trate de residuos



⁶ Folios 13 al 21 del Expediente.

⁷ Folio 22 del Expediente.



N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
				peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
4	Durante la supervisión al establecimiento industrial pesquero de la empresa CFG se constató que sus aguas residuales domésticas tendrían como destino final el medio marino, contrariamente a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	73.2 EIP dedicados al CHD y CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección. Multa: 2 UIT.

5. El 10 de marzo del 2014⁸, CFG presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

6. Mediante Resolución Directoral N° 704-2014-OEFA/DFSAI⁹ del 28 de noviembre del 2014 y notificada el 16 de diciembre del 2014¹⁰, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de CFG por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No utilizar su almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y en el Artículo 40° del RLGRS; conducta tipificada como infracción administrativa en el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado reglamento.
- (ii) No rotular ni almacenar los cilindros de combustible conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y en el Artículo 38° del RLGRS; conducta tipificada como infracción administrativa en los Literales c) y g) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado reglamento.
- (iii) Disponer residuos sólidos (latas de pintura) fuera del dispositivo de almacenamiento (contenedor) contraviniendo lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 38° del RLGRS; conducta tipificada como infracción administrativa en el Literal c) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado reglamento.

7. Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-

⁸ Escrito con registro N° 011351 (folios 24 al 41 del Expediente).

⁹ Folios 86 al 99 del Expediente.

¹⁰ Folio 100 del Expediente.



OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se declaró que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas toda vez que se verificó que CFG cesó las conductas infractoras.

8. Por otro lado, se declaró el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de CFG en el extremo referido al presunto incumplimiento del compromiso contenido en el Plan de Manejo Ambiental referido al destino final de las aguas residuales domésticas de su establecimiento.
9. El 9 de enero del 2015¹¹, CFG interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 704-2014-OEFA/DFSAI reiterando los argumentos señalados en sus descargos y añadiendo que los medios probatorios en virtud de los cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los Literales c), g) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS, no acreditan de manera fehaciente la comisión de las conductas imputadas en su contra, debido a que estos solo han constatado el mantenimiento e instalación de los equipos para el tratamiento de efluentes y el sistema de secado, vulnerándose de este modo los principios de presunción de licitud, verdad material e impulso de oficio.
10. Mediante Resolución N° 009-2015-OEFA/TFA-SEPIM¹² del 13 de mayo del 2015 y notificada el 26 de mayo del 2015¹³, el Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió lo siguiente:

- (i) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 704-2014-OEFA/DFSAI, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de CFG por no utilizar su almacén central de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS. Asimismo, ordenó retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que se produjo el vicio.
- (ii) Confirmar la Resolución Directoral N° 704-2014-OEFA/DFSAI en los extremos en los cuales se declaró la responsabilidad administrativa de CFG por no rotular ni almacenar los cilindros de combustible, así como por disponer residuos sólidos (latas de pintura) fuera del dispositivo de almacenamiento (contenedor).

11. En atención a lo expuesto, cumpliendo el mandato del Tribunal de Fiscalización Ambiental, en los siguientes acápite se analizará la presunta infracción referida a no utilizar el almacén central de residuos sólidos peligrosos.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

12. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si CFG habría incurrido en una infracción administrativa al no utilizar su almacén central de residuos sólidos peligrosos.

¹¹ Escrito con registro N° 000964 (folios 102 al 106 del Expediente).

¹² Folios 113 al 125 del Expediente.

¹³ Folio 126 del Expediente.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

13. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁴:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
15. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo

¹⁴ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁵.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

17. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

¹⁵ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y el TUO del RPAS.

III.2. Rectificación de error material de la Resolución Directoral N° 704-2014-OEFA/DFSAI

20. El Artículo 15° de la LPAG establece que *"los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez"*.
21. El Numeral 201.1 del Artículo 201° del mismo cuerpo legal¹⁶ indica que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
22. De la revisión de la Resolución Directoral N° 704-2014-OEFA-DFSAI del 28 de noviembre de 2014 mediante la cual se declaró la responsabilidad de CFG, se advierte lo siguiente:

Dónde dice: "Resolución Directoral N° 704-2014-OEFA/DFSAI/SDI"

Debe decir: "Resolución Directoral N° 704-2014-OEFA/DFSAI"

23. En consecuencia, corresponde rectificar el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 704-2014-OEFA-DFSAI del 28 de noviembre de 2014, conforme a lo señalado anteriormente.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTION EN DISCUSIÓN

24. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

¹⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 201°.- Rectificación de errores"

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."



25. El Artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, TUO del RPAS)¹⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
26. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
27. En ese sentido, el Acta N° 109, el Informe N° 00001-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00210-2013-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

III.1 Cuestión en discusión: determinar si CFG habría incurrido en infracción administrativa al no utilizar su almacén central de residuos sólidos peligrosos

III.1. El almacenamiento central de residuos sólidos

28. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS¹⁸ define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
29. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS señala que el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este.

¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

(...)

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

- 3. Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.



30. El Artículo 40° del RLGRS¹⁹ señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, **debe estar cerrado, cercado, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos**, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
31. En mérito a lo anterior, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central en cuyo interior se colocarán los contenedores para el acopio de los residuos sólidos peligrosos.

III.1.3 Análisis del hecho imputado

32. Conforme a lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio N° 00210-2013-OEFA/DS del 15 de julio del 2013, durante la supervisión realizada el 7 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

“III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

3.2.2 Exigencias establecidas en la Ley General de Residuos Sólidos: manejo de residuos sólidos

a) Residuos Sólidos Peligrosos

(...)

*Sin embargo, durante la supervisión efectuada el 7 de diciembre del 2012, respecto al manejo de **residuos sólidos peligrosos**, se detectó: a) que el **almacén de residuos sólidos no es utilizado**; (...).*

V. CONCLUSIONES:

(...)

- *En relación al manejo de residuos sólidos peligrosos, el administrado **cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que no es utilizado**, (...).*

(El énfasis es agregado)



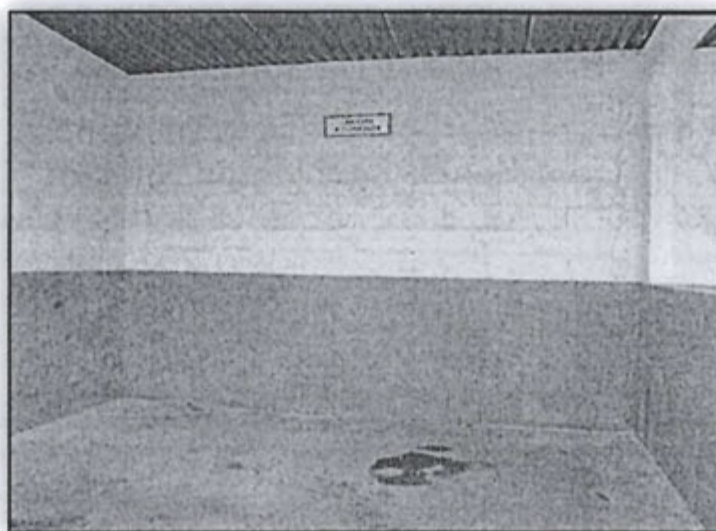
Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



33. El referido hecho se sustentó en la siguiente fotografía:



34. En atención a lo expuesto, durante la supervisión regular efectuada el 7 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión constató que CFG no utilizaba su almacén central de residuos sólidos.

Si el hecho detectado constituye infracción administrativa

35. El principio de tipicidad establecido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

36. Asimismo, en la Sentencia del 11 de octubre de 2004 recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA²⁰, el Tribunal Constitucional ha indicado que:

"El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

37. El numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS establecen como obligaciones del generador de residuos del ámbito no municipal, entre otras, las siguientes:

- (i) Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.
- (ii) El almacén central para residuos sólidos peligrosos debe estar cerrado, cercado, con pisos lisos, de material impermeable y resistente.
- (iii) Al interior del almacén central se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de los residuos peligrosos, en condiciones de

²⁰ Fundamento 5 de la sentencia.



higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

38. Las referidas obligaciones están destinadas al **adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados** durante el desarrollo de las actividades productivas, evitando riesgos e impactos a la salud pública y el ambiente.
39. En el presente caso, se advierte que el hecho imputado (**no utilizar** el almacén central de residuos sólidos peligrosos) no infringe las obligaciones detalladas precedentemente ni se subsume como tal en alguna de las conductas infractoras tipificadas en el Artículo 145° del RLGRS.
40. Así pues, conforme al principio de tipicidad, para que una entidad pública pueda imponer una sanción en materia ambiental, tiene que haberse establecido expresamente, por norma con rango de ley, la conducta que constituye infracción en esta materia²¹.
41. No es admitida la interpretación extensiva o la analogía al momento de calificar una conducta como infracción, en virtud del principio de tipicidad como lo establecido por el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de nuestra Constitución Política²².
42. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la presunta infracción por no utilizar el almacén central de residuos sólidos peligrosos, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos presentados por CFG con relación a esta²³.
43. Cabe indicar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

²¹ LETURIA RENGIFO, Jorge. Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Revista Peruana de Derecho a la Empresa. N° 69. Año: 25. Lima, Perú. Pp. 223-224.

²² **Constitución Política del Perú de 1993**
Artículo 2°.- Derechos fundamentales de la persona
"Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
(...)
d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley."

²³ En el escrito de descargos del 10 de marzo de 2014, CFG presentó descargos al hecho imputado N° 1, señalando que el día de la supervisión el almacén temporal se encontraba en mantenimiento y como parte del procedimiento de seguridad los cilindros y contenedores fueron retirados de este para facilitar las labores de mantenimiento como son el resane de pisos, limpieza, repintado de paredes y revisión del cableado eléctrico. Para acreditar lo señalado CFG presentó cuatro (4) fotografías.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CFG INVESTMENT S.A.C. en el extremo referido a la presunta infracción por no utilizar su almacén central de residuos sólidos peligrosos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a CFG INVESTMENT S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁴, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁵.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁴ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.
- c) Recurso de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolver en el plazo de treinta (30) días.

²⁵ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

- 24.1 El administrado podrá presentar recursos de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.
- 24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, del dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.
- 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.